



Firmado digitalmente por: CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del Grupo Parlamentario Renovación Popular documento
Fecha: 08/02/2022 16:39:40-0500
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



PROYECTO DE LEY QUE INTERPRETA EL NUMERAL 4 DE LA NOVENA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY N° 31357

Los congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, por iniciativa del congresista **ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

"LEY QUE INTERPRETA EL NUMERAL 4 DE LA NOVENA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY N° 31357 Y REAFIRMA LA POSICIÓN PREFERENTE DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA"

Artículo 1°.- Interpretación del numeral 4 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 31357.

Interprétese que la presentación de los padrones de afiliados para las Elecciones Regionales y Municipales de 2022 (ERM 2022), que hayan sido presentados por las organizaciones políticas hasta el 5 de enero de 2022, aun cuando no hubiese sido en conjunto ni en un solo momento, son válidos y deben ser admitidos e inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las organizaciones políticas cuya inscripción haya sido rechazada por haber presentado padrones electorales en varios momentos, deben ser admitidas e inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, para cuyo efecto la autoridad electoral deberá fijar un plazo excepcional para la recepción de los documentos necesarios y proseguir con el trámite de inscripción.

SEGUNDA: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.



Firmado digitalmente por: MEDINA MINAYA ESDRAS
RICARDO FIR 20423212 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/02/2022 21:19:01-0500



Firmado digitalmente por: MONTAYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/02/2022 14:39:02-0500



Firmado digitalmente por: MONTAYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/02/2022 14:39:12-0500



Firmado digitalmente por: MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/02/2022 15:36:52-0500

Teléfono: (511) 311 7777

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

El derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación, reconocido en el artículo 2º, inciso 17, de la Constitución de 1993, de acuerdo con el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional peruano, contenido en la sentencia recaída en el Exp. N° 5741-2006-AA, «constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este derecho no se proyecte de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extienda hasta la participación de la persona en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Ese es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas».

En el Perú, respecto de los partidos políticos, la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, les reconoce como «asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado [...]», señalándose además que los mismos expresan el pluralismo democrático.

Es bajo ese amparo constitucional, que pese a la difícil situación que afrontamos con la emergencia sanitaria, los partidos y movimientos regionales han venido afiliando a sus militantes para garantizar la participación plena en las justas electorales con las exigencias que la ley y el Jurado Nacional de Elecciones mismo demandan.

No se puede dejar de lado que para postular a un cargo se debe ser afiliado, además de ello se deben cumplir reglas de paridad y cuotas, lo que demanda un mayor plazo para lograr cumplir con la regulación legal. En ese orden de ideas, la decisión del Jurado Nacional de Elecciones genera una traba, y un requisito adicional no previsto en la Ley.

Además la administración no puede alegar en su favor las limitaciones de la emergencia sanitaria, cuando los dirigentes partidarios son los que están más expuestos a la enfermedad, además por cierto, los partidos y afiliados pagan tasas por los servicios que les brinda la autoridad administrativa electoral, por lo que la limitación es desproporcional y carente de razonabilidad.

Cabe indicar que el propio Jurado Nacional de Elecciones ha expresado en reiterada jurisprudencia la relevancia del derecho de participación política. Es por ello que este Reglamento se convierte en una medida restrictiva fuera de la Constitución, y que no solo debe ser proscrita, o en su defecto, interpretada favorablemente en favor de la participación.

2. EL SENTIDO DE LA LEY N° 31357 Y LA ERRONEA INTERPRETACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

La Ley N° 31357 establece en su artículo 3, la siguiente previsión:

(...) La presentación de las afiliaciones ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) podrá efectuarse como máximo hasta el 5 de enero de 2022.

El JNE en la Resolución N° 0907-2021- JNE que desarrolla la Ley N° 31357, dispone lo siguiente:

4. ESTABLECER que las organizaciones políticas inscritas deben solicitar la inscripción de su padrón de afiliados en conjunto en un solo momento.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es restrictiva del derecho fundamental de la participación política. Rompe el criterio constitucional de la razonabilidad así como la voluntad del legislador, toda vez que realiza una interpretación literal y reduccionista de la norma legal, y no advierte que dicha medida lesiona gravemente el cuadro de principios y valores constitucionales que

informan el sistema electoral. Al contrario, el legislador lo que ha buscado con la Ley N° 31357 es garantizar que los partidos y movimientos políticos puedan participar en las elecciones regionales y municipales 2022, en condiciones óptimas posibilitando que puedan cumplir con las diferentes exigencias que hoy en día deben asumir.

Precisamente, la norma reglamentaria excede el parámetro legal de admisibilidad de padrón previsto en la ley precitada. Establece un límite adicional (un solo momento) que termina por incidir en derechos de índole constitucional, por lo que la administración debió valorar dichas solicitudes a través de los principios constitucionales y los que informan el procedimiento administrativo en concordancia con la Constitución.

Ciertamente, la Ley N° 31038 se da como una concesión del legislador a las organizaciones políticas para que puedan cumplir con los actos electorales teniendo un tiempo prudente para recabar fichas de afiliación a nivel nacional, tomando en cuenta el estado de emergencia sanitaria de la COVID19 (tercera ola), y la dificultad para llevar adelante estos actos partidarios (distanciamiento social, suspensión de labores, cuarentena por fiestas y variantes, etc.). Y precisamente para no afectar el calendario electoral se establecen los límites legales: 5 de enero. De esta manera, una limitación adicional, sin duda no tiene amparo en la voluntad del legislador, siendo por tanto, inconstitucional.

En ese sentido, se debió optar por calificar los padrones y no rechazarlos. No guarda lógica con la posición preferente de los derechos humanos.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa interpreta de forma correcta el numeral cuarto de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 31357, con el propósito de reafirmar el derecho de participación política, sin que se afecte el cronograma electoral.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no irroga egreso alguno al erario nacional, ni genera ninguno otro tipo de costo, al ser una iniciativa de puro derecho. En cuanto a los beneficios de la presente iniciativa legislativa, tenemos: - se afianza el derecho de participación política en favor de los ciudadanos.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS ESTADO APROBADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se vincula con las siguientes Políticas de Estado: N° 1 referida al "Fortalecimiento del régimen democrático y el Estado de Derecho", así como con la N°28, referida a la plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial.



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/02/2022 16:51:25-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/02/2022 17:37:22-0500